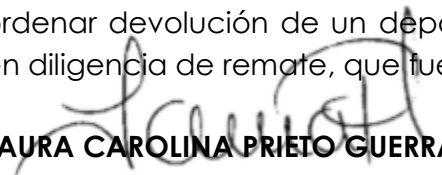


**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 22 de abril de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda donde se encuentra pendiente ordenar devolución de un depósito judicial, que fue consignado para participar en diligencia de remate, que fue suspendida. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Mayo cinco(05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado de apoderado judicial por **FINANDINA S.A,** en contra de la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA,** la señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475, presentó depósito judicial por valor de \$5.104.000, para participar en la diligencia de remate programada para el día 04 de abril de 2022, a la hora de las 2:00PM, mismo que no se llevó a cabo por falta del lleno de requisitos legales y aunado a ello, la consignación se realizó en favor del proceso radicado 201000813 y no el que hoy convoca.

Así las cosas, se impone ordenar la devolución del título judicial No. 469280000010318, en favor de la consígnante, señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475.

ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del consignante

1085924475

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Consignante

|                     |                      |                       |              |
|---------------------|----------------------|-----------------------|--------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1085924475   |
| Nombre              | ANGELICA YURANI      | Apellido              | VILLOTA FUEL |

Número Registros 1

|             | Número Título   | Documento Demandante | Nombres       | Apellidos      | Estado del Título | Valor           |
|-------------|-----------------|----------------------|---------------|----------------|-------------------|-----------------|
| VER DETALLE | 469280000010318 | 31534815             | LILIANA MARIA | GALLEGO ZAMORA | IMPRESO ENTREGADO | \$ 5.104.000,00 |

Total Valor \$ 5.104.000,00

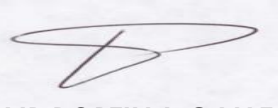
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega del título judicial No. 469280000010318 por valor de \$5.104.000, en favor de la consígnante, señora ANGELICA YURANI VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1085924475, conforme se ha considerado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

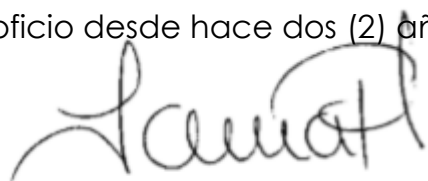
El Juez,

  
**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2018-00823-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE JAMUNDI**  
En Estado Electrónico No. 077, se notifica a las partes el auto que antecede.  
Jamundí, 6 de mayo de 2022

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 25 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace dos (2) años. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 504**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por **VALERIA AGREDO GARCIA**, contra **ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE y DIANA CAROLINA MONTERO MARIN**, advierte esta instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho, sin actuación alguna se procederá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a la norma en mención.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesto a través de apoderado judicial por **VALERIA AGREDO GARCIA**, contra **ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE y DIANA CAROLINA MONTERO MARIN**, por Desistimiento Tácito.

**2°.** **CANCÉLENSE** las medidas cautelares decretadas.

**3°.-ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**4°.-ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2019-01054-00  
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 77 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 DE MAYO DE 2022

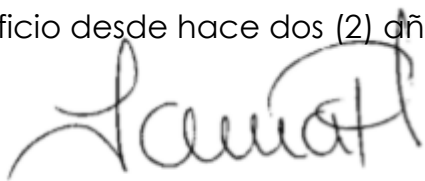
La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 25 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace dos (2) años. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 508**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentado en causa propia por **MARIA ISABEL RUGETH ROSERO**, contra **MARTHA GUIOMAR JIMENEZ ROMERO y FABIO ALFONSO BOLIVAR JIMENEZ**, advierte esta instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho, sin actuación alguna se procederá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a la norma en mención.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentado en causa propia por **MARIA ISABEL RUGETH ROSERO**, contra **MARTHA GUIOMAR JIMENEZ ROMERO y FABIO ALFONSO BOLIVAR JIMENEZ**, por Desistimiento Tácito.

**2º. CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas.

**3°.-ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**4°.-ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00090-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 77 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

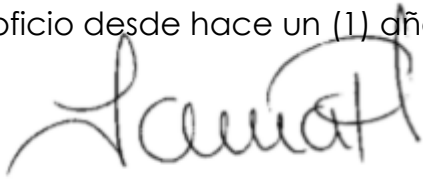
Jamundí, **06 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 25 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 512**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro de presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto a través de apoderado judicial por **FINESA S.A**, contra **SOL MARIA GOMEZ MASMELA**, advierte esta instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaria del Despacho, sin actuación alguna se procederá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a la norma en mención.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto a través de apoderado judicial por **FINESA S.A**, contra **SOL MARIA GOMEZ MASMELA**, por Desistimiento Tácito.

**2º. CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas.

**3°.-ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**4°.-ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00089-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **77** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE MAYO DE 2022**

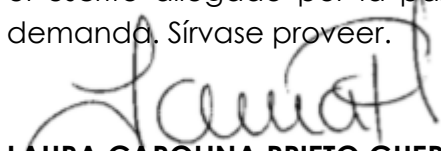
La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, Abril 20 de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.489**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, el actor allega escrito mediante el cual reforma la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

**“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se encuentra trabada la litis y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.1798 de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTESE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, en la forma presentada por la parte demandante (únicamente en lo que respecta a las pretensiones por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENESE** en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS SIETE DIEZMILÉSIMAS (222.7707 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63.709,56)**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS TRES DIEZMILESIMAS (1271.8903 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.744,34)**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (1282.5171 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$366.783,47)**.

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1293.2327 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$369.847,99)**.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de MARZO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (1304.0379 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$372.938,14)**.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de ABRIL de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (1314.9333 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$376.054,09)**.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de MAYO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (1325.9198 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$379.196,09)**.

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de JUNIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS OCHENTA DIEZMILÉSIMAS (1336.9980 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$382.364,31)**.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de JULIO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (1348.1689 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$385.559,04)**.

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de AGOSTO de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA DIEZMILÉSIMAS (1359.4330 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$388.780,43)**.

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del 15.75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 25 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTAS VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (72521,0953 UVR)**, equivalentes a la suma **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.740.336,64)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 0399171023528 y en la escritura pública No. 5164 del 16 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali.

1.11.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del 15,75% E.A.(1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda06 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º.En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandados, JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ, conjuntamente con el auto interlocutorio No.1798 de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

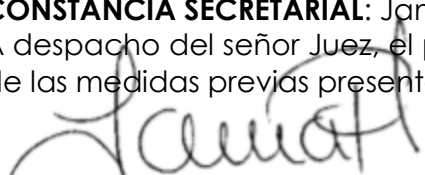
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00811  
Karol

|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>Estado electrónico <b>No.77</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <b>06 DE MAYO DE 2022.</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de abril de 2022  
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de desistimiento de las medidas previas presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 518**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda dentro del proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **GRUPO EMPRESARIAL TASPA S.A.S.**, en contra la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones frente a las medidas previas.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar el desistimiento de las pretensiones frente a las medidas previas solicitadas en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de las medidas previas solicitadas en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00074-00  
Alejandra

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>077</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>06 DE MAYO DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 02**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y la señora **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.836.153 y No. 31.448.562, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, contrajeron matrimonio civil el día 17 de abril de 1998, celebrado en Notaría Única de Jamundí, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 3074125.

Del matrimonio contraído nacieron y subsisten tres hijas, de nombres ELIZABETH MESA GONZALEZ, ANA CAMILA MESA GONZALEZ y VALENTINA MESA GONZALEZ, actualmente mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y la señora **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**.
- 2) Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Respecto a los cónyuges **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, convienen:

- a) "Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre nosotros.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que durante la vigencia del matrimonio nacieron y subsisten tres (3) hijas llamadas ELIZABETH MESA GONZALEZ, ANA CAMILA MESA GONZALEZ y VALENTINA MESA GONZALEZ, quienes actualmente son mayores de edad.

- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- e) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles".

#### **ANTECEDENTES:**

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 04 de marzo del año en curso, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 018 de fecha 24 de marzo de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 152 del 25 de marzo de 2022.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y la señora **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 3074125 expedido por la Notaria Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta

de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA** y la señora **EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, el día 17 de abril de 1998, en la Notaria Única de Jamundí, registrado bajo el indicativo serial 3074125.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA y EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, manifestado en el acuerdo anexo a la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA y EMILDA GONZALEZ VALENCIA**, convienen:

- a) Que cada conyugue sufragara sus propios gastos.

**TERCERO: ORDENAR** la residencia separada de los cónyuges.

**CUARTO: DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **WILMAR HERNAN MESA VALENCIA y la señora EMILDA GONZALEZ VALENCIA** y en estado de liquidación.

**QUINTO: INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

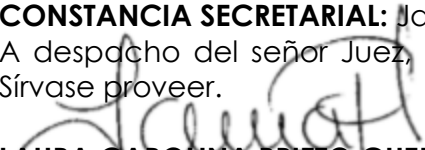
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00184  
Laura

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado electrónico No. <b>077</b> se notifica la providencia que antecede.</p> <p>Jamundí, <b>06 DE MAYO DE 2022</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 22 de abril de 2022  
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.23**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado judicial por **ZANDRA PATRICIA RAMIREZ POSADA y ANDRES ALBERTO MERINO PEÑA** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse aportar la totalidad de los anexos de la demanda, como quiera que el archivo remitido no permite su apertura.



- 2. En el acápite de notificaciones sírvase indicar la dirección física y electrónica del señor Merino Peña, amen que se indique que los cónyuges tienen residencias separadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,  
  
**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00306-00  
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
  
En estado Electrónico No. 077 se notifica el auto que antecede.  
  
Jamundí, **06 de mayo de 2022**